

**A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS DIRECCIÓN
GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS
CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO**

Sevilla, 19 de mayo de 2026

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE
ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA TARIFAS
DEL SERVICIO DE TAXI DE MEDINA SIDONIA.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de Noviembre de 2009 ante la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, Dirección General De Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente de autorización de modificación de las tarifas de taxi de Medina Sidonia y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Requisitos técnicos.

El Consejo considera, con carácter general, que el expediente de revisión de tarifas que se presenta recoge los requisitos técnico administrativos oportunos.

SEGUNDA.- Tarifa propuesta y su justificación. Desde el municipio, se plantea el expediente de revisión de tarifas por la implementación de unas tarifas vinculadas a taxímetro.

En este sentido, es oportuno indicar que la obligación de facturar de acuerdo al taxímetro viene reflejada en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, si bien en el artículo 34.2 de la referida normativa se establece la posibilidad de exención de esta obligación para municipios con población inferior a 10.000 habitantes.

Desde este Consejo entendemos que dicha implantación constituye un avance relevante en términos de transparencia tarifaria para las personas usuarias, al permitir una mayor objetivación del precio del servicio y una mejor comprensión de los importes aplicados.

Por otro lado, plantean la modificación de las tarifas ya que son del 2014 y desde entonces no ha sufrido ninguna variación a pesar de que el IPC ha hecho que los costes necesarios para la prestación del Servicio crezcan con el paso de los años.

En el caso que nos ocupa, la tarifa anterior si tenía establecido unos costes por hora de espera (con fracción de 15 minutos) y un servicio nuevo, siendo novedad en la tarifa el concepto de “bajada de bandera” y de “km recorrido”.

El incremento que esta modificación supone en los conceptos tarifados actualmente varía según la Tarifa.

En la Tarifa 1 el incremento es de 0,3% a 0,5%.

En la Tarifa 2 de un 1,5% a 1,7%

En la Tarifa 3 de un 2,6%-2,7%.

En relación a los conceptos nuevos, la memoria económica no presenta la comparativa entre tarifas sino la comparativa de dos ejemplos de servicios.

Un ejemplo de 3km de recorrido, en el que el incremento está entre el 97 y el 99 % dependiendo de la tarifa aplicada.

Un ejemplo de 6 km de recorrido, en el que el incremento está entre el 210 y el 213 % dependiendo de la tarifa aplicada.

Estos porcentajes, entendemos que son absolutamente desproporcionados y no reflejan ni el incremento del IPC en estos años ni se justifican con el incremento de costes de este periodo.

El modelo tarifario parte de tres tarifas y una serie de suplementos.

TERCERA.- Memoria económica.

En cuanto a la memoria económica, existen determinados gastos que generan dudas respecto a su adecuación a ser considerados de forma expresa como costes de producción o comercialización de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía:

En concreto el servicio telefónico que cuantifican en 30 euros, entendiendo este Consejo que es una inversión que debe realizar el taxista para aquellos casos que le suponga una mayor rentabilidad para su negocio, sin que sea obligatorio y por tanto si decide no estar vinculado a una emisora, por no serle rentable, puede seguir con actividad sin problema.



Otro aspecto que no compartimos de la memoria presentada es que se establece una vida útil del vehículo de 6 años, pero no se computa el valor residual del mismo.

CUARTA.- Costes de combustible.

Que, con relación a los costes de combustible, en la memoria, se ha limitado únicamente a reflejar unos supuestos precios finales de combustible de gasoil, no recogiendo en la memoria la existencia de coches en la flota que utilizan otros tipos de combustible para la prestación del servicio y que son más económicos, por lo que entendemos que debieron ser tenidos en cuenta para calcular los costes de forma más objetiva.

No tendría sentido que en los últimos años se hayan adquirido vehículos propulsados por gasóleo, precisamente por el coste del combustible respecto a otras alternativas, entendiéndose que una elección en este sentido supondría un mayor coste de producción rompiendo el principio del “cumplimiento de condiciones de eficiencia económica y buena gestión empresarial”, que obviamente no debe ser soportado por el usuario final.

QUINTA.- Tarifas y suplementos.

Tarifa 2

Este Consejo consideramos improcedente que se mantenga su aplicación en días laborables como son los sábados, el 5 de enero, 24 y 31 de diciembre, así como los días laborables de la feria del municipio, ya que estos días la ciudad y sus servicios públicos y privados funcionan a pleno rendimiento, sin que exista justificación alguna sobre la extensión de la tarifa 2.

Por destinos geográficos a : Ventorrillo del Carbón, venta la Duquesa, Venta Pascual y Prado de la Feria

Se establece un suplemento por distintos destinos concretos, este aspecto entendemos que puede suponer una discriminación hacia las personas que requieren del servicio desde estos lugares que pagan un sobre coste a pesar de ser un espacio urbano, por lo que entendemos que el coste que pudiera suponer este tipo de servicios debería estar recogido en el cálculo de la tarifa correspondiente.

Maleta o bulto

En relación a los suplementos manifestamos nuestro desacuerdo con que se aplique un suplemento “por cada maleta o bulto de más de 60cm”.

En este sentido, debemos recordar una vez más que el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba para Andalucía el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, establece en su art. 31.2 como obligación para los vehículos de autotaxi que “deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros”. La norma indicada señala, además, como un derecho de las personas usuarias del servicio en su art. 55.c) el de “Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente”. Con la aplicación del suplemento estaríamos, por tanto, asumiendo que la persona consumidora está pagando por un derecho que viene intrínseco en la propia prestación del servicio.

CUARTA.- Carrera mínima.

Sería recomendable que se se indicara como se configura dentro de la tarifa la aplicación de dichos importes mínimos, cuestión de enorme trascendencia para el precio final a abonar por los usuario.

En este sentido, el apartado 3.5 del apéndice I de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determina dos instrumentos de medida, respecto de los taxímetros dispone lo siguiente: “El importe o tarifa fija inicial, comúnmente denominado «bajada de bandera», a mostrar en el taxímetro debe incluir todos los conceptos conocidos.

– En el caso de existir una carrera mínima dentro del importe inicial, en la definición de las tarifas, será necesario indicar la distancia que ha de recorrer desde el inicio del servicio hasta que el taxímetro realiza el primer salto en el indicador de importe o el tiempo que debe transcurrir desde el inicio del servicio hasta que el taxímetro realiza el primer salto. La indicación será en distancia si la velocidad del vehículo es superior a la velocidad del cambio de arrastre y será en tiempo si la velocidad del vehículo fuese inferior.”

En atención a lo anterior, este Consejo estima que, no recogándose en tarifa la mención que refiere el precepto transcrito, en la programación de los taxímetros para la aplicación de la tarifa resultante de este trámite de actualización, la carrera mínima habrá de cubrir el importe de la bajada de bandera y los kilómetros recorridos aplicando el precio determinado para dicha distancia en cada tarifa, sin poder introducir variación en el punto kilométrico en el comienzan a contar los saltos del taxímetro para facturar el excedido de la carrera mínima, puesto que esto incrementaría el importe del servicio sin quedar debidamente recogido en la tarifa. La concreción y mayor detalle en la regulación de las tarifas, así como introducir los



Consejo de las Personas
Consumidoras y Usuarías
de Andalucía

criterios para la programación de las mismas en los taxímetros contribuiría a una mayor transparencia en estos servicios.

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe NO FAVORABLE sobre el expediente de autorización de modificación de las tarifas de taxi de Medina Sidonia, y si así lo tiene a bien, se proceda a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicado